



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida, Guainía, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía Radicado con el No. 940013184001-2021 -00075-00.  
**INFORMANDO:** Que se recibe escrito del Coordinador Grupo Centro Integral de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares CREMIL p. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida, Guainía, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el oficio No. 2022034185 recibido el cinco (5) de mayo último, allegado por la Dra. YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, con el que hace entrega de los desprendibles de nómina.-

**ASUNTO A TRATAR**

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el Ejecutado fue notificado personalmente y dentro del término legal manifestó estar de acuerdo con la demanda, conforme lo siguiente:

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Este se fija, teniéndose como única pretensión que se libre mandamiento ejecutivo en contra del Sr. OSCAR ALEJANDRO ORTEGA CERVANTES, por la suma indicada en el libelo demandatorio por el valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.690.500.00).-

**CONSIDERACIONES**

**ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial mediante interlocutorio de fecha nueve (9) de diciembre último, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Niña SOFÍA ORTEGA LOZANO, representada legalmente por la Sra. LILIANA LOZANO ANGARITA, en contra del demandado OSCAR ALEJANDRO ORTEGA CERVANTES, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.690.500.00), ordenándole como parte ejecutada el cumplimiento de la obligación de pagar al acreedor en el término de 5 días, las sumas indicadas más los intereses que la mora genera y por las sumas vencidas, igualmente se ordenó oficiar las centrales de riesgo, proveído notificado de manera personal al ejecutado, quien presentó escrito donde manifiesta que esta de acuerdo con la demanda.-

La demanda de cimenta en Título representado en acta de conciliación, de la cual se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual reposa dentro del expediente.-



Se pudo establecer la existencia física del demandante y del demandado, los cuales son personas a quienes la ley les da capacidad jurídica dentro de la causa ejecutiva, que la demanda fue debidamente notificada al Demandado y el trámite impreso es el adecuado, por lo que no existe vicio de nulidad para proferir decisión en el asunto.

La Acción promovida por la parte demandante es la instituida en el artículo 422 y siguientes del C.G.P; es decir, la ejecutiva singular, cuya finalidad consiste en el pago de la obligación contenida en un Acta de Conciliación prejudicial que presta merito ejecutivo para su eventual cobro, no obstante, el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), determina que *"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen"*.-

Asimismo, nuestro ordenamiento procesal establece que, para la procedencia de la Acción Ejecutiva Singular, es necesario que el demandante presente con la demanda, prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que esta sea clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.-

En el caso en estudio, la parte Actora aportó como prueba Acta de Conciliación celebrada el ocho (8) de julio de 2020, en la Comisaria de Familia Municipal de Inírida, donde se acordó una cuota de alimentos por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) y dos cuotas adicionales, en el mes de junio por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) y otra en el mes de diciembre por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000.00), formulándose en la demanda como pretensión, una deuda alimentaria correspondiente a las cuotas desde el mes de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, encontrándose en mora de cancelar por parte del Sr. OSCAR ALEJANDRO ORTEGA CERVANTES la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.690.500.00), más los intereses generados, exigiéndose su pago ejecutivo.-

La demanda fue debidamente notificada al Sr. OSCAR ALEJANDRO ORTEGA CERVANTES, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación, solo se limitó a manifestar que estaba de acuerdo con la demanda, así las cosas, el Juzgado amparado en preceptos jurisprudencial que expresa: *"Al silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuye alcance de allanamiento"* (T.S. de Bogotá D.C. Sent. Julio 30/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla), y la H. Corte Constitucional en Sentencia T-616/16, con Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, adiciona: *"Por su parte, se tiene que una vez librado el mandamiento ejecutivo, si no se proponen excepciones oportunamente, es decir, si el demandado guarda silencio, el juez, previo embargo, ordenará mediante auto el avalúo y remate de los bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. En este caso el auto que dicte las órdenes mencionadas será notificado por estado y contra él no procederá recurso de apelación"*

Así mismo, nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado a este concepto el valor al **silencio de parte**, pero en uno de los casos en los que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, ejemplo de ello se ve ratificado cuando en su art. 97 del CGP



preceptúa: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,...", por lo que se continuará con el trámite respectivo.-

Notificado el ejecutado y vencida como está la oportunidad para proponer excepciones, no habiéndose propuesto por el ejecutado y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que a la postre señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". conforme lo expuesto se ordena seguir adelante con la ejecución sobre la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.690.500.00), en contra del Sr. OSCAR ALEJANDRO ORTEGA CERVANTES, teniendo en cuenta los descuentos realizados y las cuotas alimentarias causadas.-

Asumiendo los pedimentos, se ordenará a las partes procesales intervinientes realicen la presentación de la liquidación del crédito.-

Por último, teniendo en cuenta los desprendibles de nómina allegados y que no se observan descuentos por parte del empleador, se ORDENARA requerirlo para que de MANERA INMEDIATA se sirva proceder a descontar al demandado OSCAR ALEJANDRO ORTEGA CERVANTES identificado con la CC. No. 72.238.305, en favor de su hija SOFÍA ORTEGA LOZANO, **la cuota provisional de alimentos** fijada, que para la presente anualidad es por la suma mensual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.480.965.00), asignación alimentaria que será retenida de la asignación de retiro percibida por el alimentante en razón a su calidad de Pensionado de la Armada Nacional, asignación que deberá ser incrementada anualmente acorde al ajuste que el Gobierno Nacional efectúe sobre el salario mínimo legal mensual vigente. Ofíciase lo pertinente al Tesorero – Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares CREMIL, con las advertencias de ley e indíquesele la prelación legal que ostentan las pensiones o créditos alimentarios sobre las demás deudas y que debe consignarse como CUOTA ALIMENTARIA en la Cuenta Judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia, en primera instancia retener la cuota alimentaria y seguida a ella embargo ejecutivo por el QUINCE por ciento (15%) de su asignación de retiro, es decir la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$666.898.00), la cual deberá ser consignada como DEPÓSITO JUDICIAL, **debiendo realizar dos consignaciones por separado para determinar la liquidación de las obligaciones**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la Sra. LILIANA LOZANO ANGARITA, identificada con la CC. No. 42.547.338.-

Por mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

**RESUELVE**



**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado en la causa Sr. OSCAR ALEJANDRO ORTEGA CERVANTES en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.690.500.00), y a favor de las niñas SOFÍA ORTEGA LOZANO representada legalmente por la Sra. LILIANA LOZANO ANGARITA.-

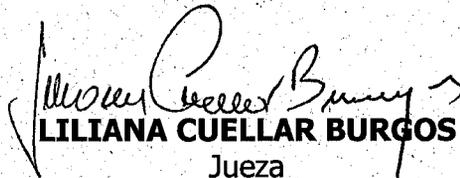
**SEGUNDO:** Córrese a las partes procesales intervinientes en la causa que nos ocupa el término previsto en el artículo 446 del C.G.P para la presentación de la liquidación del crédito.-

**TERCERO: MANTENER** las medidas de reporte a las centrales de riesgo Del demandado.-

**CUARTO: REQUERIR** al Tesorero – Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares CREMIL para que de MANERA INMEDIATA se sirva proceder a descontar al demandado OSCAR ALEJANDRO ORTEGA CERVANTES identificado con la CC. No. 72.238.305, en favor de su hija SOFÍA ORTEGA LOZANO, **la cuota provisional de alimentos** fijada, que para la presente anualidad es por la suma mensual de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.480.965.00), asignación alimentaria que será retenida de la asignación de retiro percibida por el alimentante en razón a su calidad de Pensionado de la Armada Nacional, asignación que deberá ser incrementada anualmente acorde al ajuste que el Gobierno Nacional efectúe sobre el salario mínimo legal mensual vigente y que debe consignarse como CUOTA ALIMENTARIA en la Cuenta Judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario, de Colombia, en primera instancia retener la cuota alimentaria y seguida a ella embargo ejecutivo por el QUINCE por ciento (15%) de su asignación de retiro, es decir la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$666.898.00), la cual deberá ser consignada como DEPÓSITO JUDICIAL, **debiendo realizar dos consignaciones por separado para determinar la liquidación de las obligaciones**, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a nombre de la Sra. LILIANA LOZANO ANGARITA, identificada con la CC. No. 42.547.338. **Oficiese**, con las advertencias de ley e indíquesele la prelación legal que ostentan las pensiones o créditos alimentarios sobre las demás deudas.-

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estado la presente decisión y en tratándose de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia, contra la presente sentencia no proceden los recursos de ley.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza